República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado
Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad
Carrera 10 No. 14-33 piso 10
Bogotá D.C.

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO

DEMANDADO: FLORINDA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ

Numero de radicación

11001400303320160003400

CUADERNO 3

Rechazada
Niega Mandamiento

2016-3

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LEONARDO GARCIA VELEZ

Expediente: 2016-0034

FLOR MARINA LEGUIZAMON OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como administradora y por ende Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit: 830.058.663-4, según consta en la certificación expedida por el Alcalde Local de San Cristóbal, me permito manifestar, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. RICARDO SABOGALGOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito y en ejercicio, para que acumule y lleve a su terminación el proceso ejecutivo singular DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL contra la deudora solidaria del señor LEONARDO GARCIA VELEZ, señora FLORINDA LOPEZ DE HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.346.878 expedida en Bogotá, por concepto de cuotas de administración adeudadas del apartamento 403 Interior1 del mencionado Conjunto Residencial, ubicado en la calle 11 sur N°7B-30 de esta ciudad, en su calidad de tenedora.

El Dr. Sabogal cuenta con las facultades de recibir, cobrar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, las señaladas en el Art 70 del C.P.C, y todas aquellas que sean necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Del señor juez

FLOR MARINA LEGUIZAMON OSORIO
c.c.: 35.486.667 expedida en Usme

Acepto

RICARDO SABOGAL GOMEZ
c.c.: 19.269.177 de Bogotá
T.P. : 35.434 del C.S.J.

NOTARIA 4

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

LEGUIZAMON OSORIO FLOR MARINA

quien se identifico con C.C. 35486667

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2016-11-11 16:17:07

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación: g00q

FIRMA

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

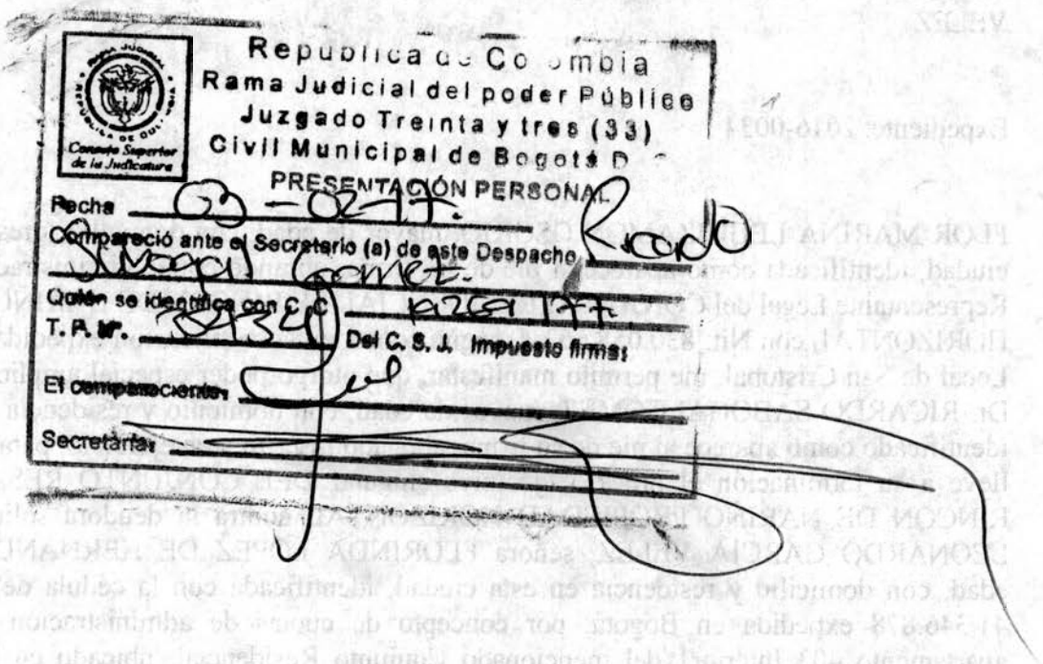
Republica de Colombia
Rama Judicial del poder Publico
Juzgado Treinta y tres (33)
Civil Municipal de Bogotá D.C.
Consejo Superior de la Judicatura
PRESENTACIÓN PERSONAL
Fecha 03-08-17
Compareció ante el Secretario (a) de este Despacho
Quién se identifica con C.C.
T. P. Nº.
Del C. S. J. Impuesto firma:
El compareciente:
Secretaria:

EL Rincón de Nariño
CONJUNTO RESIDENCIAL

NIT. 830.058.663 - 4
PERSONERÍA JURÍDICA No. 003
ENERO DE 1993

CERTIFICACION.

En aplicación al Artículo 48 de La Ley 675 de 2.001, Yo FLOR MARINA LEGUIZAMON OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 11 Sur No.7B-30, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.486.667 de Usme, en mi calidad de Administradora del Conjunto Residencial el Rincón de Nariño, Propiedad Horizontal, persona Jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, según Resolución No.003 del 18 de Enero de 1993 de esta Alcaldía Local y se encuentra inscrito en esta Alcaldía local bajo el No. 037, folio 37, del tomo uno del libro radicador de Personerías Jurídicas, identificado con Nit.830.058.663.4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y por medio de la presente certificación la cual presta mérito ejecutivo me permito informar lo siguiente::

Propietario Leonardo García Vélez
Cédula de ciudadanía No.2514552
Tenedor: Florinda López de Hernández
Cédula de ciudadanía No.41.346.878 de Bogotá
Apartamento No.403 Interior 1 ubicado en el Conjunto Residencial el Rincón de Nariño- Propiedad Horizontal.
Dirección: Calle 11 Sur No.7B-30 de Bogotá.

Debe al conjunto Residencial el Rincón de Nariño, lo siguiente:

Por cuotas de Administración la suma de Cuatro Millones Ochocientos cincuenta y un mil novecientos pesos Moneda Legal ($4.851.900.oo) y por Intereses de Mora según los Autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia la suma de Dos millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos Siete pesos con 50/100 Moneda Legal ($2.141.407.50) (Se anexa relación)

Esta certificación se expida a los tres(3) días del mes de Enero de 2017.

Cordialmente,

Conjunto Residencial El Rincón de Nariño
Flor Marina Leguizamón O

FLOR MARINA LEGUIZAMON OSORIO
ADMINISTRADORA

CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO
Nit.830.058.663.4

Sra.Florinda López de Hernández- Apto 403

Fecha Vcto	Admon	Meses	Interes 2.5%	EXIGIBILIDAD
feb-14	128.100	35	$112.087.50	01/03/2014
mar-14	128.100	34	$108.885.oo	01/04/2014
abr-14	133.900	33	$110.467.50	01/05/2014
may-14	133.900	32	$107.120.oo	01/06/2014
jun-14	133.900	31	$103.772.50	01/07/2014
jul-14	133.900	30	$100.425.oo	01/08/2014
ago-14	133.900	29	$97.077.50	01/09/2014
sep-14	133.900	28	$93.730.oo	01/10/2014
oct-14	133.900	27	$90.382.50	01/11/2014
nov-14	133.900	26	$87.035.oo	01/12/2014
dic-14	133.900	25	$83.687.50	01/01/2015
ene-15	133.900	24	$80.340.oo	01/02/2015
feb-15	133.900	23	$76.992.50	01/03/2015
mar-15	139.400	22	$76.670.oo	01/04/2015
abr-15	139.400	21	$73.185.oo	01/05/2015
may-15	139.400	20	$69.700.oo	01/06/2015
jun-15	139.400	19	$66.215.oo	01/07/2015
jul-15	139.400	18	$62.730.oo	01/08/2015
ago-15	139.400	17	$59.245.oo	01/09/2015
sep-15	139.400	16	$55.760.oo	01/10/2015
oct-15	139.400	15	$52.275.oo	01/11/2015
nov-15	139.400	14	$48.790.oo	01/12/2015
dic-15	139.400	13	$45.305.oo	01/01/2016
ene-16	139.400	12	$41.820.oo	01/02/2016
feb-16	139.400	11	$38.335.oo	01/03/2016
mar-16	145.000	10	$36.250.oo	01/04/2016
abr-16	145.000	9	$32.625.oo	01/05/2016
may-16	145.000	8	$29.000.oo	01/06/2016
jun-16	145.000	7	$25.375.oo	01/07/2016

Conjunto Residencial
El Rincón de Nariño
Flor Alba Izaguirre
ADMINISTRADOR

vienen	**3.981.900**		**2.065.282.50**	
jul-16	145.000	6	$21.750.oo	01/08/2016
ago-16	145.000	5	$18.125.oo	01/09/2016
sep-16	145.000	4	$14.500.oo	01/10/2016
oct-16	145.000	3	$10.875.oo	01/11/2016
nov-16	145.000	2	$7.250.oo	01/12/2016
dic-16	145.000	1	$3.625.oo	01/01/2017
TOTALES	**4.851.900**		**2.141.407.50**	**$6.993.307.50**
TOTAL	**SON. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**			
	SIETE PESOS CON 50/100 MONEDA LEGAL ($6.993.307.50)			

Conjunto Residencial
El Rincón de Nariño
Flor Marina Leguizamón
ADMINISTRADOR

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20160430059121
Fecha: 19-04-2016

5

Bogotá, D.C.

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

CERTIFICA

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NARIÑO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 11 sur No.7 B 30 de esta ciudad, se encuentra registrado como persona jurídica, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, según Resolución No.003 del 18 de enero de 1993 de esta Alcaldía Local, y se encuentra inscrito en esta Alcaldía Local bajo el No. 037, folio 37, del tomo uno del libro radicador de Personerías Jurídicas.

Que mediante Acta No.1/2016 del Consejo de Administración del 6 de Marzo de dos mil dieciséis (2016), se reeligió a la señora **FLOR MARINA LEGUIZAMÓN OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.486.667, expedida en Usme, como representante legal en condición de administradora, por el periodo estatutario de un año, periodo comprendido entre el día 16 de Marzo de 2016 hasta el día 16 de Marzo de 2017 y como Revisor Fiscal se reeligió al señor **ÉDGAR ESPINEL PARRA** con cedula de ciudadanía No. 19.437.763 y T.P. 15386-T, por el mismo periodo.

Se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve días (19) días del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) a solicitud de la interesada y de conformidad con la información contenida en los documentos aportados para el efecto por la administradora.

Nota. La presente solicitud tiene vigencia por el periodo del Administrador salvo en aquellos casos que se efectué el cambio. Este documento es expedido para fines legales a que tenga lugar y trámites ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, puede fotocopiarse y autenticarse Art. 254 C.P.C, modificado por el artículo 1, numeral 116 del Decreto 2282 de 1.989.

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Revisó/Aprobó Pablo Andrés Ruiz Dueñas
Coordinador Gestión Jurídica
Proyecto: Gustavo Cubillos Cárdenas

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO-PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LEONARDO GARCIA VELEZ.

ACUMULACION DE DEMANDA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LA SEÑORA FLORINDA LOPEZ DE HERNANDEZ, deudora solidaria de LEONARDO GARCIA VELEZ.

Expediente: 2016-0034

RICARDO SABOGAL GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, obrando de acuerdo con el poder especial que ha conferido la administradora del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño – Propiedad horizontal, manifiesto a su despacho que acumulo demanda ejecutiva singular del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal contra la señora Florinda López de Hernández, en su calidad de deudora solidaria del señor LEONARDO GARCIA VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con las cédulas de ciudadanía N° 41.346.878 al proceso ejecutivo singular que cursa en su Despacho del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal contra Leonardo García Vélez, por concepto de las mismas cuotas de administración adeudadas sobre el inmueble ubicado en la calle 11 sur Nº 7B-30 de Bogotá Apartamento 403 Interior 1, de acuerdo con las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal y en contra de la señora FLORINDA LOPEZ DE HERNANDEZ, deudora solidaria del señor Leonardo García Vélez, así:

1. Por la suma de ciento veintiocho mil cien pesos ($128.100.oo) M.cte, correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero del año 2.014

2. Por la suma de ciento veintiocho mil cien pesos ($128.100.oo) M.cte, correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo del año 2.014

3. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril del año 2.014

4. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo del año 2014

5. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio del año 2014

6. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del año 2014

7. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto del año 2.014

8. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2.014

9. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre del año 2.014

10. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2.014

11. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2.014

12. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero del año 2.015

13. Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133.900.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero del año 2.015

14. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo del año 2.015

15. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril del año 2.015

16. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo del año 2.015

17. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio del año 2.015

18. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del año 2.015

19. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo)

M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto del año 2.015

20. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2.015

21. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre del año 2.015

22. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2.015

23. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2.015

24. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero del año 2.016

25. Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos ($139.400.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero del año 2.016

26. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo del año 2.016

27. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril del año 2.016

28. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo del año 2.016

29. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio del año 2.016

30. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del año 2.016

31. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto del año 2.016

32. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2.016

33. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre del año 2.016

34. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte,

correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2.016

35. Por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos ($145.000.oo) M.cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2.016

36. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, a la máxima tasa permisible autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 1 del mes siguiente a cada uno de los anteriores vencimientos, hasta la fecha en que se produzca su pago.

37. Por las cuotas de administración que se causen en el trámite del presente proceso y sus respectivos intereses de mora.

38. Por las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

HECHOS

1. El señor Leonardo García Vélez, es el actual propietario del apartamento 403 Interior 1 ubicado en la Avenida Calle 11 sur Nº 7 B-30 de esta ciudad (dirección catastral).

2. Al apartamento en mención, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1170339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

3. El inmueble anteriormente relacionado forma parte del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño–Propiedad Horizontal.

4. La señora Flor Marina Leguizamón Osorio se desempeña como Administradora, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de San Cristóbal expedido el 19 de Abril de 2.016.

5. Cursa en su Despacho, proceso ejecutivo del Conjunto residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal contra el señor Leonardo García Vélez, por concepto de la mora en el pago de las cuotas de administración adeudadas desde el mes de Febrero del año 2.014 en adelante.

6. En el curso del presente proceso se constató, que el señor Leonardo García Vélez vendió el apartamento a la señora Florinda López de Hernández, pero esta última no registró la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

7. Esta versión fue corroborada al suscrito, por una hija de la señora Florinda López de Hernández, quien actualmente es poseedora de dicho inmueble.

8. Por esta circunstancia, la señora Florinda López de Hernández es deudora solidaria del señor Leonardo García Vélez.

9. El Señor Leonardo García Vélez ni la señora Florinda López de Hernández, han cancelado las cuotas de administración del mencionado apartamento, desde el mes de Febrero del año 2.014 en adelante.

10. La administradora del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad

Horizontal, ha efectuado los requerimientos para obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas, sin resultado positivo.

11. La administradora del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal, me ha otorgado poder especial para acumular esta demanda, en razón a la mencionada solidaridad. Art 29 de La ley 675 de 2.001

12. El valor adeudado por cada uno de los meses relacionados, causa intereses de mora a partir del día 1 del mes siguiente, a la máxima tasa permisible autorizada por la Superintendencia Financiera.

13. La administradora del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal, relacionó el valor de las cuotas de administración adeudadas y su correspondiente fecha de exigibilidad.

14. La certificación expedida por la administradora sobre las cuotas de administración adeudadas, prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en la ley 675 de Agosto 3 de 2.001 Art 48.

PRUEBAS

1. Original del Poder Especial *que me fue conferido*

2. Original de la certificación sobre deuda expedida por la Administradora del Conjunto residencial El Rincón de Nariño P.H.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Local de San Cristóbal del 19 de Abril de 2.016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts 422 y siguientes del C.G del Proceso, Ley 675 de 2001

ACUMULACION DE DEMANDA

Solicito la acumulación de la presente demanda, en razón a que la Sra Florinda López de Hernández es deudora solidaria del señor Leonardo García Vélez, toda vez que es tenedora del inmueble en cuestión, habida cuenta del contrato de compraventa celebrado entre los mismos, según se comentó en los hechos de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001 y adeuda iguales sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

El proceso es un ejecutivo singular y le corresponde el procedimiento establecido en el Art 430 y siguientes C.G. del Proceso y demás normas procedimentales.

CUANTIA

Estimo la cuantía de las pretensiones en cuantía aproximada de $5.200.000.oo

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, el lugar donde debe cumplirse la obligación y la cuantía de las pretensiones, es usted el competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

El Señor Leonardo García Vélez en la calle 11 Sur Nº 7B-30 Local 5 del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño de la ciudad de Bogotá, desconozco si tiene correo electrónico.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 19 Nº 3-10 Of.1901 de Bogotá, correo electrónico r.sabogal@outlook.com.

El Conjunto Residencial el Rincón de Nariño Propiedad Horizontal y su administradora Sra Flor Marina Leguizamón Osorio, en la calle 11 Sur N° 7B-30 de esta ciudad, correo electrónico: flormarina3548@hotmail.com.

La señora Florinda López de Hernández, en el apartamento 403 interior 1 del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño, desconozco si tiene correo electrónico.

Del señor juez

RICARDO SABOGAL GOMEZ
c.c.: 19.269.177 de Bogotá
T.P.:35.434 del C.S.J.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2017

En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, con demanda acumulada. Resuélvase lo pertinente.

MARITZA MORALES L.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 10º, Teléfono: 3413515

OFICIO CIRCULAR No. ***00275***

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2017.

Señores:

_____.-
La ciudad.-,

REF: ***PROCESO EJECUTIVO*** ***Número 11001400303320160123300*** *de* ***FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTOS.A.,*** *identificado con Nit., No.* ***890.200.756-7-*** *contra* ***JOSE ARGEMIRO POVEDA RAMOS*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***7.312.173, ANA RUBIELA SANCHEZ HERNANDEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía No.* ***23.995.312, DATACHECK S.A.*** *identificada con Nit . No* ***830.109.933-8*** *y* ***CREDIWORLD S.A.A*** *identificado con Nit* ***No. 830.026.114-5***

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017

Proceso:	**EJECUTIVO ACUMULADO**
Demandante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO P.H.**
Demandado:	**FLORINDA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**
Radicado:	**110014003033-2016-00034-00**

Conforme al informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda acumulada encuentra esta juzgadora que el Conjunto Residencial ejecutante pretende ejecutar nuevamente la misma obligación sobre la cual se libró mandamiento de pago en la demanda principal, toda vez que como título base de la acción aportó el mismo certificado de deuda del proceso inicial.

Al respecto conviene precisar que no es procedente acumular las presentes diligencias, toda vez que en la demanda principal se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución respecto de la obligación y las sumas de dinero que aquí se pretenden acumular.

De lo anterior se puede concluir que es improcedente que la parte actora pretenda hacer exigible dos veces la misma obligación, máxime si la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución tiene el carácter de sentencia y se encuentra debidamente ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de acumulación de demanda presentada por el Conjunto Residencial el Rincón de Nariño P.H.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de demanda acumulada promovida por el Conjunto Residencial el Rincón de Nariño P.H., contra Florinda López Hernández conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 73**

Del 19 de mayo de 2017

MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO
Secretaria

RICARDO SABOGAL GOMEZ
ABOGADO

14

Señora
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO P.H. CONTRA LEONARDO GARCIA VELEZ.

EXPEDIENTE: 2016-34

RICARDO SABOGAL GOMEZ, apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 18 de Mayo de 2.017, mediante el cual niega la solicitud de demanda acumulada, con el fin de que se revoque y en su lugar se admita la acumulación de demanda, por las siguientes consideraciones:

El Conjunto residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal, presentó demanda ejecutiva contra el señor Leonardo García Vélez, quien figuraba en el certificado de libertad y tradición como propietario del inmueble, por concepto de cuotas de administración atrasadas sin pago, el cual correspondió a su Despacho, quien procedió a librar mandamiento de pago contra el mismo.

Una vez notificado, la parte actora esperaba el pronunciamiento del mismo, para proceder a reformar la demanda, a fin de vincular a la persona que la administración de conjunto sabía era la actual tenedora del inmueble, señora Florinda López de Hernández.

Notificado el señor García Vélez, guardo silencio pero su Despacho no emitió auto teniéndolo por notificado sino que procedió a proferir sentencia, así lo confirma la sentencia de la Corte Constitucional en providencia 323 del 3 de Mayo de 2.012 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Mediante Auto del 25 de febrero de 2005, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, determinó que:

> *"Cumplidos los requisitos de los artículos 315 y 320 del CPC, se tienen por notificados a los demandados Carlos Herazo Núñez y Oscar Felipe Herazo Núñez, quienes no propusieron excepciones. (...)".*

-El 26 de marzo de 2006 el juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia en la que dispuso:

> *"Como la demanda reuniera los requisitos legales y la obligación contenida en el título acompañado con ella es clara, expresa y exigible, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada, mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, en el*

cual se hicieron también otros ordenamientos que corresponden a este clase de procesos.

A los demandados JUAN CARLOS HERAZO NÚÑEZ y OSCAR FELIPE HERAZO NÚÑEZ, se le notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con los dispuesto en los artículos 315 y 320 del CPC., según diligencia que obra en el informativo, quien dentro del término que tenía para pagar y formular excepciones, no lo hizo.""

PRIMERO SE TIENE POR NOTIFICADO Y DESPUES SE PROFIERE LA SENTENCIA.

Por este motivo, la parte actora perdió la oportunidad procesal para REFORMAR LA DEMANDA, situación que se puso de presente, pero su Despacho afirmó en auto del 6 de Octubre de 2.016, que el auto tenía fuerza de sentencia y que no lo podía modificar.

No obstante en el parágrafo sexto del mencionado AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2.016 INDICO: " AUNADO A LO ANTERIOR, SI A BIEN LA PARTE INTERESADA LO QUE DESEA ES **ACUMULAR LA DEMANDA** PUEDE ACUDIR A DICHO VEHICULO PROCESAL , SIN HACER INCURRIR AL DESPACHO EN ACTUACIONES IMPROCECEDENTES O QUE DESGASTAN EL APARATO JUDICIAL . MAS AUN SI EL LIBELO INTROCUCTOR ES EL VENERO DEL PROCESO Y SE INCLUYO A UN UNICO DEMANDADO." Subrayado y mayúsculas es del suscrito.

El anterior juez, menciona lo del DESGASTE DEL APARATO JUDICIAL, por cuanto el suscrito lo hacía reflexionar en el sentido de que el Juzgado al haber impedido reformar la demanda, teníamos que proceder a DEMANDAR EN OTRO JUZGADO, situación contraria a lo estipulado en el Código General del proceso, quien precisamente lo que pretende es que todo asunto relacionado con una causa, se lleve EN UN SOLO PROCESO, para evitar el DESGASTE del APARATO JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

Luego entonces, procedimos a reformar la demanda para vincular a la actual tenedora del inmueble señora FLORINDA LOPEZ DE HERNANDEZ y no tener que demandarla por separado, quien es DEUDORA SOLIDARIA DEL PROPIETARIO según lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001

Ahora bien, no le ASISTE RAZON A SU DESPACHO, cuando fundamenta la negativa de la solicitud de la demanda de acumulación CUANDO AFIRMA QUE SE ESTA COBRANDO DOS VECES LA MISMA OBLIGACION, por el CONTRARIO, lo que se hace al acumular es LLEVAR BAJO UNA MISMA VIA PROCESAL LA OBLIGACION A CARGO DEL DEUDOR PRINCIPAL Y A CARGO DE LA ACTUAL TENEDORA A CUALQUIER TITULO.

Al respecto señala el Artículo 29 segundo inciso de la Ley 675 de 2.001. "Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado." (texto subrayado del suscrito)

Luego NO ES QUE SE ESTE COBRANDO DOS VECES LA OBLIGACION, es que conforme lo ordena la Ley, la obligación la deben pagar tanto el propietario como el tenedor del inmueble.

En el curso del presente proceso, logramos determinar que en efecto el señor Lorenzo García Vélez había vendido el inmueble a la señora Florinda López de Hernández y en efecto corrieron escrituras de compraventa, pero esta última no presentó las escrituras para su registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, razón por la cual de demandó en principio al actual propietario.

En la acumulación de la demanda, lo que estamos haciendo es precisamente EJECUTAR tanto al PROPIETARIO como a la actual TENEDORA, siendo su título precisamente las escrituras públicas de compraventa, con lo cual demostraría su tenencia y posesión.

Nótese que su **DESPACHO YA SE PRONUNCIO AL RESPECTO, cuando repito, indicó que la vía procesal a seguir era precisamente la acumulación de la demanda conforme lo estamos haciendo.**

Por ese motivo, es que son las mismas obligaciones a cargo del señor Lorenzo García Vélez, que las de la señora Florinda López de Hernández, porque son precisamente DEUDORES SOLIDARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, es procedente la admisión de la acumulación de la demanda contra la señora Florinda López Hernández, para no tener que demandarla en proceso ejecutivo separado, lo CUAL NO TIENE SENTIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, ya te estaríamos DESGASTANDO al aparato jurisdiccional del Estado.

ASI YA LO CONSIDERO SU DESPACHO Y EN EFECTO ESTOY PROCEDIENDO CONFORME YA ESTA AUTORIZADO por su Despacho.

De la señora juez

RICARDO SABOGAL GOMEZ
c.c.: 19.269.177 de Bogotá
T.P.:35.434 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **27** **Fecha: 31/05/2017** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 033 **2016 00034**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NARIÑO	LEONARDO GARCIA VELEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/05/2017	02/06/2017
11001 40 03 033 **2016 00976**	Verbal Sumario	V.P. KALIBIO S.A.S.	AUDIO CREDITO LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/05/2017	02/06/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 31/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARITZA MORALES LOZANO

SECRETARIO

12

CONSTANCIA SECREARIAL

Al depacho de la señora Juez, informando que el presente proceso el día 09 de junio de 2017, por la Dra. Maritza Ignacia Morales Lozano, anterior secretaria del Despacho, vencido el termino del traslado el recurso de reposición en silencio, sirvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NARIÑO P.H.**
Demandado:	**LEONARDO GARCÍA VÉLEZ y otra**
Radicado:	**110014003033-2016-00034-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 18 de mayo de 2017 por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada.

II. ANTECEDENTES

1. La Propiedad Horizontal demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró acción ejecutiva en contra del señor LEONARDO GARCÍA VÉLEZ, para obtener el pago de las expensas comunes que aquel adeudaba respecto del Apartamento 403 ubicado en el Interior 1 de la referida propiedad horizontal.

2. Este juzgado por auto de fecha 4 de febrero de 2016, libró mandamiento ejecutivo conforme lo peticionado por el actor.

3. La parte actora procedió a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., razón por la cual mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en consonancia con lo establecido en el artículo 440 del Estatuto Procesal, decisión que cobró ejecutoria

por expreso mandato legal a partir de su notificación por estado, al dicho artículo establecer que contra la referida providencia no procede recurso alguno.

4. El recurrente, solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto en comento atendiendo que con la emisión de la misma se había impedido la reforma de la demanda que pretendía formular el ejecutante, en lo que respecta a dirigir la acción ejecutiva contra la actual tenedora del inmueble.

5. La anterior petición fue rechazada mediante auto adiado 6 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que el auto que ordena seguir adelante la ejecución tiene el carácter de sentencia luego entonces la misma no puede ser objeto de declaratoria de ilegalidad.

6. El día 3 de febrero de 2017, la parte actora allegó la presente demanda acumulada, en donde pretende la ejecución de la obligación ya decidida en el proceso principal, sólo que el recurrente procedió a la inclusión de una nueva demandada.

7. Esta juzgadora mediante proveído de fecha 18 de mayo del año que avanza, negó la acumulación de la demanda, atendiendo que la parte actora pretende la ejecución de una obligación respecto de la cual existe una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

8. Frente a la anterior decisión, la parte demandante dentro del término respectivo interpuso recurso de reposición

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad manifiesta el recurrente que una vez notificado el mandamiento de pago al extremo ejecutado en la demanda principal, la parte actora se encontraba a la espera que el Despacho tuviera en primer lugar por notificado al demandado, para proceder con la reforma de la demanda; sin embargo, el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, perdiéndose la oportunidad para la parte ejecutante de reformar el libelo demandatorio.

Así las cosas y en consonancia con lo indicado en el auto de fecha 6 de octubre de 2016, procedió a formular la acumulación de la demanda, resaltando que contrario a lo dicho en el auto objeto de censura, en la presente acumulación no se busca el cobro por segunda vez de la misma obligación, ello por cuanto de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, existe una solidaridad en el pago de las expensas comunes entre el propietario y el tenedor a cualquier título del bien inmueble respecto del cual se han causado las precitadas expensas comunes, dicho tenedor actualmente es la señora FLORINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Luego es claro para el recurrente que la obligación debe ser solucionada tanto por el demandado en la demanda principal, como la nueva demandada en la presente acumulación, ello como quiera que pudo establecer que el señor LEONARDO GARCÍA VÉLEZ, realizó la transferencia de dominio del apartamento 403 ubicado en el Interior 1 de la propiedad horizontal demandante, a favor de la señora FLORINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, mediante la firma de la respectiva escritura pública de compraventa; sin embargo el referido instrumento público, no se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte esta juzgadora que habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de disenso, conforme se expondrá a continuación:

Como primera medida es menester recordar al recurrente que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

> *"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."*[1]

En este orden de ideas, y revisado el recurso de reposición objeto de estudio, el recurrente de forma tozuda alega que ante el proferimiento del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la demanda procesal, no pudo reformar la demanda; sin embargo, es menester poner de presente el artículo 93 del C. G. del P., al respecto de la oportunidad procesal para formular reforma de la demanda establece:

> *"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Subrayas del despacho)."*

Luego entonces y atendiendo los términos procesales, si el demandante pretendía reformar la demanda lo pudo hacer hasta antes de dictarse en el proceso ejecutivo principal el auto que ordenó la ejecución, nótese que el mismo recurrente confiesa que no alcanzó a reformar la demanda dentro del término establecido para tal fin, razón por la cual no puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a este estrado judicial, frente a su actuar tardío.

---

[1] Sentencia C-012- de 2002, Corte Constitucional

De otro lado y frente a las obligaciones que se pretenden ejecutar con la demanda acumulada, es claro que son las misma que ya se ejecutaron en la demanda principal, ello sólo se demuestra con lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2016, en donde se libró orden de apremio respecto de las siguiente sumas de dinero:

"Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño Propiedad Horizontal y en contra de Leonardo García Vélez;

1. Por la suma de $128.100 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de febrero de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

2. Por la suma de $128.100 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

3. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de abril de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

4. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de mayo de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

5. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de junio de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

6. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de julio de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

7. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de agosto de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

8. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de septiembre de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

9. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de octubre de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

10. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de noviembre de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

11. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de diciembre de 2014, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

12. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de enero de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

13. Por la suma de $133.900 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de febrero de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

14. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de marzo de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

15. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de abril de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

16. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de mayo de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

17. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de junio de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

18. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de julio de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

19. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de agosto de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

20. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de septiembre de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

21. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de octubre de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

22. Por la suma de $139.400 por concepto de 1 cuota de administración vencida correspondiente al mes de noviembre de 2015, conforme fue discriminada en el libelo introductorio.

23. Por los interés moratorios a que haya lugar sobre las sumas indicadas en los numerales anteriores a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

24. ***Por todas las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de las mismas****, conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso."(Negrilla fuera de texto).*

Sumas de dinero idénticas a las peticionadas en la demanda acumulada, así las cosas es claro que el referido mandamiento de pago se refirió a todas las expensas comunes adeudadas y que se causen hacia el futuro y no sean solucionadas, respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1170339, de propiedad del ejecutado LEONARDO GARCÍA VÉLEZ y el cual se encuentra embargado por la ejecución principal

(fls. 12 y 13 C. 2), resaltando que dicho mandamiento se originó conforme los hechos puestos de presente en el líbelo de demanda, como quiera que la misma fue la que sirvió de sustento al proceso allí adelantado

Respecto de la referida obligación, este estrado judicial mediante el proveído de fecha 13 de septiembre de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución (equivalente a la sentencia), respecto de la obligación allí ejecutada, decisión contra la cual no procedió recurso alguno por mandato expreso del artículo 440 del C.G. del P., luego entonces la referida providencia adquirió su respectiva firmeza e hizo tránsito a cosa juzgada desde el día de su notificación por estado esto es el día 14 de septiembre de 2016.

Es precisamente la existencia de una cosa juzgada lo que impide que respecto de la misma obligación (expensas comunes Apartamento 403 ubicado en el Interior 1 de la propiedad horizontal demandante) se puedan formular nuevas demandas ejecutivas incluyendo a los tenedores o arrendatarios del inmueble, ello por cuanto la causa que da origen a la presente demanda acumulada corresponden al mismo título de la demanda primigenia, esto es la mora en el pago de las expensas comunes, al respecto de cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento acotó:

> *"1. Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".*[2]
>
> *De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada".*[3]
>
> ***En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a "la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado".***[4]
>
> *«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el*

---

[2] Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.
[3] ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.
[4] COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, ***pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».***

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que '[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial*, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (…) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial.* ***Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición*** *(agotamiento procesal)' (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01)."*[5] *(Resaltado de esta Juzgadora).*

Luego entonces no puede pretenderse el cobro de una obligación de la cual ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada, pues se está pretendiendo un doble pago frente a una única obligación, y no puede la demandante alegar que la deuda es solidaria para pedir una acumulación pues se reitera que el título ejecutivo es el mismo.

Así las cosas, es claro que esta juzgadora no puede librar nuevamente una orden de apremio respecto de un título que ya cuenta con una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, aun cuando el demandante pretenda incluir a un nuevo deudor que no vinculó en el momento procesal oportuno, como fue clarificado al inicio de las presentes consideraciones.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría por ejemplo que en los casos de ejecución de un pagaré con varios deudores solidarios, en donde por omisión del apoderado de la parte actora no se demandó a uno de ellos, en vía de

---

[5] Sentencia del 27 de julio de 2016, radicado No. 73001-31-10-005-2004-00327-01 M.P. DR. Ariel Salazar Ramírez.

acumulación se pudiera ejecutar por la misma obligación a dicho deudor solidario que se excluyó de la demanda primigenia, y a su vez ejecutar nuevamente a los deudores solidarios que fueron demandados en el proceso principal, hechos contario a la lógica y principios jurídicos.

Finalmente en lo que respecta a lo indicado por este estrado judicial en el proveído de fecha 6 de octubre del año 2016, respecto de la posibilidad de formular una acumulación de demanda, es menester indicar que la posibilidad de dicho hecho, se hizo en el entendido que el ejecutante pretendiera la ejecución de una obligación diferente a la inicialmente ejecutada.

En conclusión, es claro que la decisión de negar orden de apremio respecto de la demanda acumulada, proferida por este despacho se ajustó a derecho, razón por la cual habrá de mantener incólume la decisión proferida mediante auto adiado 18 de mayo de 2017.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 18 de mayo de 2017, mediante el cual se negó mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en **ESTADO No. 95** fijado hoy 29 de junio de 2017, a la hora de las 08:00 A.M.

SECRETARIO

hmb